

1. dichos depósitos hayan sido fijados de manera permanente por un concesionario del constructor o por un carrocerero, y cuya disposición permanente permite el uso directo del carburante, tanto para la tracción de los vehículos como para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración, y
2. esta disposición tenga por objeto dotar al medio de transporte —tractor y contenedor— de una autonomía que permita alcanzar los siguientes objetivos:
  - a) prevenir las dificultades de abastecimiento en los países en los que la distribución de carburante es aleatoria y en los que la pésima calidad de refinado del carburante lo convierte en peligroso para los vehículos;
  - b) evitar tener que abastecerse a tarifas en ocasiones prohibitivas en los países en los que el carburante es demasiado caro;
  - c) evitar las dificultades derivadas de la obligación de efectuar los trámites administrativos para la recuperación del IVA en los países en los que se ha pagado dicho impuesto;
  - d) reagrupar en la medida de lo posible los puntos de abastecimiento para poder negociar con las sociedades petroleras tarifas más interesantes?

(<sup>1</sup>) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Civilret i Hillerød, de fecha 4 de julio de 1997, en el asunto entre Dansk Metalarbejderforbund, en representación de John Lauge y otros, y Lønmodtagernes Garantifond**

(Asunto C-250/97)

(97/C 252/47)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Civilret i Hillerød, dictada el 4 de julio de 1997, en el asunto entre Dansk Metalarbejderforbund, en representación de John Lauge y otros, y Lønmodtagernes Garantifond, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de julio de 1997.

El Civilret i Hillerød solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿El concepto de «despido colectivo producido por el cese de las actividades del establecimiento en virtud de decisión judicial» utilizado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 y del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 75/129/CEE (<sup>1</sup>), en su versión modificada por la Directiva 92/56/CEE (<sup>2</sup>), comprende la situación en la que, por una parte, los despidos colectivos se producen el mismo día en que el empresario presenta la declaración de quiebra y cesan las actividades del establecimiento, y en la

que, por otra parte, un tribunal posteriormente, y sin dejar transcurrir más tiempo que el necesario para el examen del asunto, dicta una declaración de quiebra en respuesta a dicha solicitud que retrotrae los efectos de la quiebra a la fecha de la solicitud?

(<sup>1</sup>) Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 29; EE 05/02, p. 54).

(<sup>2</sup>) DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 3.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'Etat francés, de fecha 28 de marzo de 1997, en el asunto entre Société Baxter, Société B. Braun Medical SA, Société Fresenius France y Société Anonyme des Laboratoires Bristol-Myers-Squibb y Estado francés**

(Asunto C-254/97)

(97/C 252/48)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'Etat francés dictada el 28 de marzo de 1997 en el asunto entre Société Baxter, Société B. Braun Medical SA, Société Fresenius France y Société Anonyme des Laboratoires Bristol-Myers-Squibb y Estado francés, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de julio de 1997.

El Conseil d'Etat francés solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Se oponen los artículos 52 y 58 del Tratado de 25 de marzo de 1957 constitutivo de la Comunidad Europea a una legislación nacional que, adoptada en 1996, grava, durante dicho año, con una contribución especial cuyo tipo debe fijarse entre el 1,5 y 2%, el volumen de negocios neto de impuestos obtenido en el Estado de tributación entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1995 por las empresas que explotan especialidades farmacéuticas, en concepto de especialidades farmacéuticas reembolsables y medicamentos homologados para su uso por colectividades, y que admite que se deduzcan de la base imponible de la contribución las cargas contabilizadas durante el mismo período con cargo a los gastos correspondientes únicamente a las operaciones de investigación realizadas en el Estado de tributación?
2. ¿Se opone el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la citada legislación?
3. En caso de respuesta negativa a una u otra de las dos cuestiones anteriores, ¿debe considerarse que dicha deducción de la base imponible de la contribución de los gastos relativos a las operaciones de investigación realizadas en el Estado de tributación constituye una ayuda en el sentido del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea?